

**Reglamento de la Ley N° 28699 - Ley que modifica la distribución del Canon por la
producción de Petróleo y Gas en el departamento de Ucayali**

DECRETO SUPREMO N° 206-2006-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28699 - Ley que modifica la distribución del Canon por la producción de petróleo y gas en el departamento de Ucayali, se han modificado las disposiciones generales respecto a la distribución del Canon al que se refiere el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 027-98;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 28699, dispone que mediante Decreto Supremo se aprobará el Reglamento correspondiente;

Que, es necesario dictar las normas reglamentarias que permitan la aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 28699;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Normas reglamentarias

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28699 - Ley que modifica la distribución del Canon por la producción de petróleo y gas en el departamento de Ucayali, que consta de ocho (8) artículos y una (1) Disposición Final, el cual forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2007.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil seis

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas.

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28699 - LEY QUE MODIFICA LA DISTRIBUCIÓN DEL CANON POR LA PRODUCCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS EN EL DEPARTAMENTO DE UCAYALI

Artículo 1.- Disposiciones generales

Para efecto del presente Reglamento, se entenderá por Ley a la Ley N° 28699, Ley que modifica la distribución del canon por la producción de petróleo y gas en el departamento de Ucayali y cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar el dispositivo al cual corresponde, se entenderá referido al presente Reglamento. Asimismo, cuando se haga referencia a canon, se entenderá como el canon establecido en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 027-98.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Lo dispuesto en el presente Reglamento es de aplicación únicamente al Canon al que se refiere el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 027-98 en el departamento de Ucayali. La determinación, distribución y transferencia del Sobrecanon a que se refiere el artículo 161 de la Ley N° 23350 como recursos de los gobiernos regionales, gobiernos locales, universidades nacionales y el Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana, mantienen las condiciones de aplicación establecidas en la normativa vigente.

Artículo 3.- Determinación del Canon

El Canon se determina sobre la base del 10% del valor de la producción total de petróleo, gas natural y condensados de las áreas de contrato en etapa de explotación del departamento de Ucayali de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM. Para determinar este valor, PERUPETRO S.A. deducirá los gastos de fiscalización, los gastos de comercialización y los gastos del oleoducto del valor de la producción fiscalizada de hidrocarburos.

El Ministerio de Energía y Minas proporcionará el factor de equivalencia entre petróleo, gas natural y condensados, el cual se construirá sobre la base del promedio de contenido de energía de cada hidrocarburo. Dicho factor permitirá determinar el volumen de producción total de hidrocarburos que se utilizará en la distribución del Canon cuyo procedimiento de distribución se señala en el artículo 5.

Artículo 4.- Área de influencia

Para efectos de la distribución del Canon en el departamento de Ucayali se considerará como criterio de determinación del área de influencia el área territorial del departamento o región donde se realiza la actividad de explotación de hidrocarburos en pozos, según las modalidades contractuales aprobadas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

Para la determinación del área de influencia, el Ministerio de Energía y Minas informará la ubicación provincial y distrital de los pozos en explotación en el departamento de Ucayali.

Artículo 5.- Procedimiento de distribución

En el departamento de Ucayali, la distribución del Canon se realizará de acuerdo a los indicadores de producción de hidrocarburos por pozos, población y Necesidades Básicas Insatisfechas del año anterior, según lo establecido en la Ley. Para tal efecto, se aplicarán los siguientes porcentajes y criterios de distribución:

a) El diez por ciento (10%) del total recaudado para los gobiernos locales de los distritos donde se extraen los hidrocarburos, según indicador de producción.

b) El veinte por ciento (20%) del total recaudado para los gobiernos locales de la provincia donde se explota el recurso. Para tal efecto, la distribución se hará en dos etapas. En la primera etapa, se determina la distribución a nivel provincial según indicador de producción de hidrocarburos por pozos. Asimismo, en una segunda etapa, la distribución correspondiente a cada distrito se realizará tomando como criterio de asignación la importancia relativa del indicador compuesto de población y Necesidades Básicas Insatisfechas.

c) El cuarenta por ciento (40%) del total recaudado para los gobiernos locales del departamento, tomando como criterio de asignación la importancia relativa del indicador compuesto de población y Necesidades Básicas Insatisfechas.

d) El veinte por ciento (20%) del total recaudado para el gobierno regional.

e) El cinco por ciento (5%) del total recaudado para las universidades nacionales, en partes iguales.

f) El tres por ciento (3%) del total recaudado para los institutos superiores tecnológicos nacionales, en partes iguales.

g) El dos por ciento (2%) del total recaudado para el Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana - IIAP.

Artículo 6.- Determinación de los índices de distribución

Los índices de distribución del Canon se aprobarán anualmente mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas. Para tal fin, en el mes de enero de cada año, el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Educación y la Asamblea Nacional de Rectores proporcionarán al Ministerio de Economía y Finanzas la información necesaria para efectuar el cálculo correspondiente. Los índices de distribución aprobados se aplicarán para las transferencias de recursos del Canon a realizarse a partir del mes de febrero de cada año y hasta el mes de enero del año siguiente.

Artículo 7.- Transferencia de recursos

El monto del Canon será determinado y pagado por PERUPETRO S.A. en moneda nacional, para lo cual PERUPETRO S.A. aplicará el tipo de cambio venta que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones del día de la transferencia. Para efectos del pago al gobierno regional y los gobiernos locales, los montos serán depositados en una cuenta especial en el Banco de la Nación, aplicándose en lo que fuera pertinente lo dispuesto en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y sus normas reglamentarias.

Para determinar los montos del Canon a transferirse a cada gobierno regional y local beneficiado, el Consejo Nacional de Descentralización aplicará los índices de distribución aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas e informará a la Dirección Nacional del Tesoro Público a fin de que disponga el abono correspondiente. A su turno, el Banco de la Nación deberá indicar a cada gobierno regional y local, mediante Notas de Abono, el período al que pertenecen dichos abonos.

Los montos correspondientes a las universidades públicas y el Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana serán transferidos directamente por PERUPETRO S.A. en las cuentas bancarias que para tal fin determine la Dirección Nacional del Tesoro Público.

El tres por ciento (3%) del total de lo recaudado para los institutos superiores tecnológicos nacionales será depositado en la cuenta que determine la Dirección Nacional del Tesoro Público para su administración a través del respectivo Gobierno Regional.

Artículo 8.- Transparencia en el uso de los recursos

Los gobiernos regionales y locales deberán publicar antes de la ejecución de los proyectos de inversión pública y otras intervenciones vinculadas directamente con infraestructura económica y social en medios efectivos de difusión local, las características de éstos, los beneficios que otorgarán a la zona, así como su costo y similares.

Los gobiernos regionales y locales, deberán publicar en sus Portales de Transparencia, la información citada en el párrafo anterior, según los alcances y limitaciones impuestas en los numerales 2) y 3) del artículo 5 y el artículo 6 del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y normas reglamentarias y complementarias.

El Ministerio de Economía y Finanzas publicará los procedimientos para la construcción de los índices, así como los indicadores y la metodología empleada en la determinación de los montos correspondientes a los gobiernos regionales y locales, a través de su página web, con posterioridad a la publicación de la Resolución Ministerial correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Única.- Aplicación de porcentajes y criterios de distribución

Los porcentajes y criterios de distribución establecidos en la Ley y en el presente Reglamento serán aplicables para el Canon que se genere por la producción de hidrocarburos a partir del 1 de enero de 2007.